

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2017 – 00463 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición (parcial) presentado por la gestora judicial de los demandantes CESAR TIBERIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA y OLIVA LOZANO DE SEPÚLVEDA contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023, que aceptó la renuncia presentada por la perito evaluadora y se dispuso continuar con el proceso para decidir de fondo con los medios de convicción recaudados en el plenario. (PDF 0101).

ANTECEDENTES

La censora discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, dado que, indica, el dictamen pericial permite aclarar medidas y linderos del inmueble, que no reposen contempladas con claridad en el documento escriturario de compra, pues para la época de protocolización no se habían generado las remodelaciones manifestadas en la demanda, máxime, cuando se hace necesaria la explicación técnica de la zona construida sobre el apartamento 32C-09 que está claramente identificada en la escritura, en la demanda y en la experticia.

Concluyó, que por ese motivo solicitó en su oportunidad designar nuevo perito o que le fuera autorizado presentar el dictamen pericial a la luz de lo reglado en el canon 227 del Código General de Proceso, por lo que, en ese sentido, pretende se reponga el auto atacado y en su lugar se le permita adosar el dictamen pericial para aclarar lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico del 30 de junio de 2023

Antes que nada, aclárese que, si bien el artículo 318 del Código General del Proceso restringe la reposición contra decisiones que resuelven réplica del mismo linaje, y tomando en consideración que tal evento es el que ocurre en el asunto *sub-examine*, lo cierto es que concurre la excepción que contempla la normativa, esto es: “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”, en la medida que los puntos discordes son disimiles a la anterior impugnación.

Ahora bien, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, por los breves, pero potísimos argumentos que a continuación se esbozan:

Lo primero que debe advertirse, es que la inconformidad de la actora radica en la decisión que dispuso continuar con el proceso sin mediar el dictamen pericial que fuera decretado por esta judicatura con ocasión a la prueba de oficio ordenada en audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 6 de octubre de 2021 (PDF 0032 y 0033) e inspección judicial. Nótese que la perito realizó el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial respectiva, pero no presentó la experticia ordenada.

En ese sentido, valga la pena traer a colación que imperativamente en esta clase de asuntos (declaración de pertenencia) el juez debe practicar haya o no haya sido solicitada por las partes, la diligencia de inspección judicial a efectos de corroborar los hechos expuestos en la demanda, verificar actos de posesión, identificar del bien materia de usucapión y validar la instalación de la valla sobre el predio cuestionado, por así figurar en el artículo 375 numeral 9º del Código general del Proceso, empero, de ninguna manera torna impositivo el dictamen pericial.

De otro lado, sobre las pruebas decretadas de oficio, es pertinente resaltar que las decisiones que giran en torno a ellas, no son susceptibles de recurso, máxime, cuando en el auto debatido se especificó que: “...*estima el despacho que para dar celeridad a las diligencias y atendiendo al cúmulo probatorio es viable resolver con lo que reposa en las diligencias...*”, luego entonces, la togada recurrente pudo pedir en las oportunidades procesales los medios de convicción, incluido el dictamen pericial, que considerara a su juicio necesarios para respaldar sus aspiraciones; sin que resulte posible que a pesar de esa omisión, se oponga a continuar el asunto so pretexto de la falta de prueba de oficio, cuando, además, *itérese*, se estima que se torna suficiente el material de prueba para definir el conflicto por lo menos en primera instancia.

Del mismo modo, obsérvese que finalmente el dictamen pericial del que se prescinde no se llevó a cabo, por lo que, se adoptó la decisión de la que hoy se

duele la profesional que representa los intereses del extremo actor, sin que esta resulte antojadiza ni caprichosa.

Finalmente, nótese que en torno a la mentada prueba pericial, lo que sí se observa es que ha incidido en la dilatación en el asunto, siendo viable fallar con lo que reposa en las diligencias, por lo que, en virtud de las facultades conferidas a esta judicatura en el artículo 42 numeral 1º del Estatuto de Ritos Civiles, que a su tenor literal enseña que es deber del juez: “...adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal...”, es factible proceder conforme se estableció en el auto materia de censura, motivo más que suficiente para que la libelista se esté a lo resuelto en la providencia refutada.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 23 de mayo de 2023 recurrido en reposición por las razones aquí expuestas.

2. Con el propósito de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 8:00 am del día 13 de julio del año 2023.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara de manera virtual y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e46a3ee34cebf7a223b94b4d05f3b83abb3133744522eb14ac7cdd7780e2c**

Documento generado en 29/06/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>